

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por*

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDIO**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Que el día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **6605-24**,

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-361 del 11 de julio de 2024**, notificado electrónicamente al correo daniel.osorio9863@gmail.com, oficio salida 009669 del 12 de julio de 2024.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 19 de julio de 2024, por parte del ingeniero ambiental Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en la cual encontró:

"(...)

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado:

- Granja avícola con 7 galpones con promedio de 174mil aves de engorde.
- El predio cuenta con 2 viviendas.
- 1ª Vivienda: viven 3 personas, 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, 1 patio de ropas, con una unidad sanitaria. Tiene trampa de grasas en prefabricado de 105Lts colmatada y/o taponada con accesorios entrada en T y salida en codo (están invertidos)
- Tanque séptico en mampostería de 1 compartimento con dimensiones de 1.45m de alto X 1.40m de ancho X 1.20m de largo,
- FAFA con dimensiones de 1.40m de ancho X 1.20m de largo X 1.10m de alto aproximadamente. Le falta material filtrante.
- La disposición fina es campo de infiltración
- Vivienda dos: tiene 3 cuartos, 2 duchas, 2 baños, 1 cocina, en el momento es deshabitada.
- Trampa de grasas mampostería de 0.90m X 0.90m X 0.45m de altura útil (Hu) sin impermeabilizar.
- Tanque séptico en mampostería de 1.80m de largo X 1.0m de ancho X 1.40m de altura útil, FAFA 1.0m de ancho X 1.10m de largo X 1.20m de profundidad disposición final (DF) a campo de infiltración."

(Se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día 25 de julio de 2024, se procedió a realizar requerimiento técnico a la señora Dora Lucia Hoyos, oficio radicado 010237 en el cual se le solicitó lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio 1) LT1 la primavera o la palmera, localizado en la Vereda la floresta del municipio de Calarcá, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales propuestos, encontrando lo siguiente:

Granja avícola con 7 galpones con promedio de 174mil aves de engorde.

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

El predio cuenta con 2 viviendas.

1^{ra} Vivienda: viven 3 personas, 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, 1 patio de ropas, con una unidad sanitaria. Tiene trampa de grasas en prefabricado de 105Lts colmatada y/o taponada con accesorios entrada en T y salida en codo (están invertidos)

Tanque séptico en mampostería de 1 compartimento con dimensiones de 1.45m de alto X 1.40m de ancho X 1.20m de largo, FAFA con dimensiones de 1.40m de ancho X 1.20m de largo X 1.10m de alto aproximadamente. Le falta material filtrante.

La disposición fina es campo de infiltración

Vivienda dos: tiene 3 cuartos, 2 duchas, 2 baños, 1 cocina; en el momento es deshabitada.

Trampa de grasas mampostería de 0.90m X 0.90m X 0.45m de altura útil (Hu) sin impermeabilizar.

Tanque séptico en mampostería de 1.80m de largo X 1.0m de ancho X 1.40m de altura útil, FAFA 1.0m de ancho X 1.10m de largo X 1.20m de profundidad disposición final (DF) a campo de infiltración.

Igualmente, revisando la documentación técnica aportada, se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

- en **memoria de cálculo y diseño de los STARD**, evidenciando que al final del ítem 2.2.2 se menciona que el caudal calculado es para la sala de ventas del proyecto sierra real.
- En la tabla 1 (dimensiones de la trampa de grasas) se describe un volumen de retención (V) de 1.22m³ el cual no especifica a qué tipo de retención hace referencia y se desconoce a que corresponde dicho volumen.
- Hay inconsistencias en cuanto a la altura de la trampa de grasas, ya que se menciona que: altura de la trampa (h) = 0,9m. Y que la altura total de la trampa (h) = 0.3m lo que no sería factible.
- No se logra determinar el procedimiento matemático empleado para la determinación de la capacidad de retención de grasas.
- Se concluye que a partir de los diseños, se sugiere instalar trampa de grasas en material prefabricado de 105Lts pero esto no coincide con las medidas descritas las cual son: Altura 80cm, Ancho superior: 90cm, Ancho inferior: 63cm, medidas que corresponden a una Trampa de grasas de 250Lts.
- Se menciona que la granja cuenta con trampa de grasas construida de dimensiones de 1.90m X 2.10m X 0.80m la cual no indicaron de su ubicación el día de la visita técnica, por lo tanto no se observó.
- El volumen útil del taque séptico evidenciado en visita es de 2.4m³ el cual no cumple. Ya que en la memoria de cálculo se menciona que el tanque tiene un volumen de 2.57m³ y adicionalmente sumando los volúmenes del diseño consignados en la tabla 18 se tiene que el volumen total es de 2.0m³ por lo tanto el tanque séptico diseñado no cumple con el observado en campo. Adicionalmente en la misma tabla se establece que el tanque tiene dos cámaras la cuales en la visita Técnica no se observaron.

el plano de detalle de los STARD el módulo trampa de grasas prefabricada de 105Lts que se tiene en la vivienda de la granja se presenta como una caja de inspección, lo cual no es factible ya que al tener la entrada y la salida tan altas, esta no actuaría como una caja de inspección además generaría estancamiento de agua residual y generación de malos olores etc. Adicionalmente, esta trampa de 105Lts evidenciada en el predio no coincide con la descrita de 250Lts en la memoria de cálculo.

Las medidas en plano de detalle del tanque séptico y el filtro FAFA de la vivienda de la granja no coinciden con las medidas tomas en campo, al igual que con el sistema séptico de la finca.

El ancho de las zanjas del campo de infiltración describe una medida de 0.80m, parámetro que no cumple lo establecido por la norma actual, la cual establece un ancho máximo de 0.75m.

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

La disposición final del sistema de la granja excede el largo máximo permitido por ramal, el cual es hasta un máximo de 30m lineales y en la memoria se concluye que se tiene tubería perforada de 100m de longitud por lo tanto este campo de infiltración no cumple la norma

El diseño de la trampa de grasas de la finca presenta inconsistencias similares a la de la trampa de grasas de la granja.

El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento no se observó con la documentación radicada.

En el plano de localización del sistema con respecto a las infraestructuras generadoras de vertimiento no se observan las coordenadas de dichas infraestructuras (viviendas).

No se observa la cartilla con la información técnica que entrega el fabricante la unidad trampa de grasas en prefabricado existente en el predio (vivienda granja)

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1. Aportar nuevamente la Memoria de cálculo y diseño de los sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existentes en el predio. Esta memoria debe seguir únicamente la metodología dispuesta en la resolución 0330 de 2017, modificada por la resolución 799 de 2021 y/o la metodología del RAS rural Título J actualización 2021. Cualquier otra metodología empleada deberá ser validada mediante la normatividad ambiental vigente. Adicionalmente, se deberá aclarar y justificar por qué las unidades de tanque séptico no poseen doble compartimento y por qué no cumplen la relación largo:ancho al igual que los módulos rampa de grasas. Si el STARD existente no cumple con los volúmenes mínimos requeridos, deberá optimizar el sistema y proponer su ampliación.
2. manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
Esto debido a que el documento so se evidencia con la documentación radicada.
3. Cartilla con la información técnica del módulo rampa de grasas en prefabricado que entrega el fabricante ya que no se allegó cuando se radico la documentación.
Esto debido que el documento no reposa en el expediente.
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG,, debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que las medidas tomadas en campo no coinciden con las descritas en el plano radicado. Y el ancho de zanja descrito supera el máximo permitido por la norma.
5. plano topográfico, debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que en el plano aportado se ilustra que se tiene un campo de infiltración de 100m lineales, dimensión que no cumple con el largo máximo de la normatividad la cual es de máximo 30m. Ajustar campo de infiltración a largos máximos de 30m
6. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) **de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo** (plano de implantación del proyecto). Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG,, debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado no se evidencia la coordenada con la ubicación de las viviendas existentes en el predio.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. Realizar mantenimiento al módulo trampa grasas en prefabricado de 105Lts existente en el predio la cual se evidencio taponada y colapsada.
2. Poner debidamente los accesorios hidrosanitario que requiere el módulo trampa de grasas prefabricado de 105Lts ya que la existente en el predio los tiene invertidos. Deberá tener codo a la entrada y una T a la salida.
3. Agregar el debido material filtrante al filtro FAFA de la vivienda de la granja, de tal forma que este quede al nivel del agua.
4. Agregar el debido material filtrante al filtro FAFA de la vivienda de la finca, de tal forma que este quede al nivel del agua.
5. Ubicar despejar y destapar la trampa de grasas en material de mampostería existente en la vivienda de la granja la cual no se evidenció en la visita técnica.
6. Impermeabilizar cada una de las unidades existentes en el predio, tanque sépticos, filtros FAFA y Trampas de grasas ya que en la visita técnica se evidenciaron unidades con filtraciones ya que no conservan el nivel, se evidenciaron perforaciones hechas por las hormigas las cuales egresan y depositan arena al tanque séptico las paredes están perdiendo el revoque quedando el ladrillo expuesto.
7. En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo de los sistemas debe estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.

Teniendo en consideración las adecuaciones a realizar, se concede un plazo máximo de **1 mes** para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos conforme a la propuesta presentada. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio."

7

Que a través de la empresa esm logística SAS, se puede evidenciar que el requerimiento fue enviado al correo daniel.osorio9863@gmail.com, el día 25 de julio de 2024 y leído el día 25 de julio de 2024.

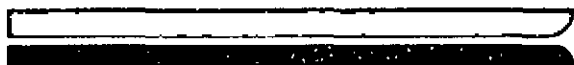
Que el día 30 de agosto de 2024, el ingeniero, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento técnico, determinó que no fueron allegados los documentos solicitados en el requerimiento radicado 010237 del 25 de julio de 2024.

El día 30 de agosto de 2024 por parte del ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. emite concepto de Negación **CTPV-247-2024** el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _6605 - 24_ Para el predio _1_)_LOTE_1_LA_PRIMAVERA_o_LA_PALOMA_ donde funciona la granja avícola las brisas de la Vereda La Floresta del Municipio _Calarcá_ (Q.), Matricula Inmobiliaria No. _282 - 1557_ y ficha catastral _63130000100030282000_, donde se determina:

- **No es posible avalar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para el predio, toda vez que hay inconsistencias en las memorias técnicas de los STARD, y no se cumplió con el requerimiento solicitado.**
- *El predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Tanto las infraestructuras generados de vertimiento como los vertimientos generados en el predio conservan las distancias mínimas de las que habla artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _16.0m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'38.08"N, Long: - 75°39'16.76"W y _8.0 m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'38.19"N, Long: - 75°39'16.18"W que Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1530_ msnm. El predio colinda con predios con uso _ agrícola_ (según plano topográfico allegado).
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trató la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente*



RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 09949-24 la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.929.541 quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) **LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-1557 y ficha catastral 63130000100030282000, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**, allegó respuesta a requerimiento realizado con el que adjunta:

- Manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo del predio denominado 1) **LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-1557 y ficha catastral 63130000100030282000, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**.
- Ficha técnica- Rotoplast del predio denominado 1) **LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-1557 y ficha catastral 63130000100030282000, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**.
- Sobre con contenido de cinco (05) planos y un (1) CD del predio denominado 1) **LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-1557 y ficha catastral 63130000100030282000, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**.
- Consignación N° 1375 por concepto de evaluación de vertimiento doméstico, por valor de ciento setenta mil doscientos noventa y ocho 18 /100 pesos M/cte (\$170.298,18).

Que el día veinticinco (25) de septiembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución No. 2266 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

Análisis jurídico:

Que una vez revisada la documentación que reposa el expediente y de acuerdo al concepto de negación emitido por el ingeniero ambiental, es importante precisar que el peticionario



RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

por no reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, esta Autoridad Ambiental, procede a negar el permiso de vertimiento solicitado para el predio **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDIO**.

De igual manera, es importante aclarar el mismo oficio de requerimiento técnico radicado 010237 del 25 de julio de 2024, quedó establecido que el usuario contaba como plazo máximo de un mes para allegar la documentación solicitada, el oficio fue recibido por el peticionario el día 25 de julio de 2024, tenía como fecha máxima para allegar la documentación el día 26 de agosto de 2024. Sin embargo, la documentación fue radicada en esta Autoridad Ambiental el día 09 de septiembre de 2024, fecha para la cual el ingeniero ya había emitido concepto de negación **CTPV-247 del 30 de agosto de 2024**, razón por la cual no es posible evaluar la documentación aportada por encontrarse extemporánea.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

(...)"

Que la resolución No. 2266 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través del correo electrónico daniel.csorio9863@gmail.com, a través del radicado N° 013579-24.

Que el día 15 de octubre de 2024 a través del radicado N° 11464-24, la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDIO**, presento recurso de reposición contra la resolución No. 2266 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

10

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**, del trámite con radicado **6605-2024**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

11

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

12

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**, en contra la Resolución No. 2266 del 29 de septiembre de 2024, por medio de la cual se negó la solicitud de un permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 6605 de 2024, toda vez

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada (propietaria), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

13

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que la recurrente la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA QUINDIO**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

DORA LUCIA HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía N° **41.929.541**, actuando en nombre propio, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, me dirijo a su despacho con el fin de presentar y sustentar el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la **Resolución No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferida por el subdirector de Regulación y control ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ**, el recurso lo sustento de la siguiente manera:

I. MOTIVO DEL RECURSO

1. La subdirector de Regulación y control ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ** expidió la **Resolución No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

2. La motivación del acto administrativo impugnado se basa en lo siguiente:

"Que el día 25 de julio de 2024, se procedió a realizar requerimiento técnico a la señora **Dora Lucia Hoyos**, oficio radicado 010237 en el cual se le solicito lo siguiente....

(....)

RESOLUCIÓN No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Que a través de la empresa esm logística SAS, se puede evidenciar que el requerimiento fue enviado al correo daniel.osorio9863@gmail.com. el día 25 de julio de 2024 y leído el día 25 de julio de 2024.

14

Que el día 30 de agosto de 2024, el ingeniero, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento técnico, determine que no fueron allegados los documentos solicitados en el requerimiento radicado 010237 del 25 de julio de 2024. (CURSIVA FUERA DEL TEXTO)

3. Dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, procedo a interponer y sustentar el recurso de reposición contra el la **Resolución No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferida por el subdirector de regulación y control de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ**.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

La **SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, con la expedición del acto administrativo impugnado, ha quebrantado la normativa constitucional y legal, por lo cual deberá reponerse, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO VULNERA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y NO OBEDECE A LA REALIDAD:

La **SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ** fundamenta el acto administrativo impugnado en que no di cumplimiento dentro del plazo otorgado al requerimiento realizado por esa entidad el día 25 de julio de 2024 mediante el oficio radicado 010237, situación que no obedece a la realidad, puesto que se cumplió cabalmente con el requerimiento, veamos:

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, efectivamente envió correo electrónico el día 25 de julio de 2024 a las 15:13, sin embargo, dicho correo electrónico fue recibido sin mensaje alguno, sin datos o archivos adjuntos, es decir, en dicho correo electrónico nunca llegó el requerimiento oficio 010237-24 que aduce la CRQ no fue cumplido por la suscrita dentro del plazo otorgado. tal como puede probarse con la imagen que adjunto como prueba a este recurso de reposición.

Por lo anterior, procedimos a presentarnos en forma personal a las instalaciones de la CRQ el día 9 de agosto de 2024 con el fin de reclamar el oficio 010237 que no fue recibido mediante el correo electrónico citado.

Teniendo en cuenta que reclamamos en forma personal el requerimiento oficio 010237 el día 9. de agosto de 2024 por no haber sido adjuntado por su despacho en el correo electrónico citado y contábamos con el término de un mes para dar cumplimiento al mismo, procedimos a radicar los documentos requeridos el día 9 de septiembre de 2024, es decir nos

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

encontrábamos dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, puesto que los términos para dar cumplimiento al mismo deben ser contabilizados desde el 9 de agosto de 2024 fecha en la que se entregó el oficio de manera efectiva al 9 de septiembre de 2024.

15

Según memorial E09449-24 de fecha 9 de septiembre de 2024, radiqué la documentación requerida, encontrándome dentro del término establecido ya que como se dijo, el correo electrónico del 25 de julio de 2024 fue recibido sin el requerimiento oficio 010237 situación que **NO PUEDE SER ATRIBUIDA** a la suscrita por tratarse de un error de la CRQ en el envío de su correspondencia.

En consideración a lo anterior, no obedece a la realidad lo argumentado por su despacho para negar el permiso de vertimientos aduciendo que no se cumplió el requerimiento técnico dentro del plazo establecido, puesto que el requerimiento fue cumplido a cabalidad en los términos establecidos en el mismo y contabilizados a partir de la fecha en la cual fue reclamado por la suscrita en las instalaciones de la entidad, esto es a partir del día 9 de agosto de 2024, tal como fue manifestado en el memorial E09449-24 de fecha 9 de septiembre de 2024.

Por lo anterior, la resolución impugnada además de no obedecer a la realidad vulnera de manera ostensible el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, puesto que la CRQ no realizó la evaluación técnica de la documentación presentada de manera oportuna en cumplimiento del requerimiento oficio 010237 (esto es en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en la cual fue reclamado y recibido el requerimiento esto es del 9 de agosto de 2024 al 9 de septiembre de 2024), además la CRQ tampoco verificó que la notificación del oficio 010237-24 no fue realizada en debida forma ya que el correo electrónico enviado a la suscrita el 25 de julio de 2024 NO CONTENIA ningún tipo de requerimiento, ni el oficio 010237-24, ni ningún tipo de datos o archivos adjuntos a pesar de haber sido advertida esta situación por la suscrita en oficio E09449-24 de fecha 9 de septiembre de 2024,

La Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010, señaló que:

"en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" y que, en todo caso, se han identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, entre ellas: i) el derecho a que el trámite se adelante por la autoridad competente; ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; **iii) ser oído durante toda la actuación;** iv) que ésta se adelante sin dilaciones injustificadas; **v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley;** vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción; y, por último, viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Al no haberse notificado en debida forma por parte de la entidad del requerimiento oficio 010237-24 (puesto que no llegó en el correo electrónico) y al no haberse realizado la evaluación técnica de los documentos aportados por la suscrita mediante el memorial E09449-24 de fecha 9 de septiembre de 2024 (encontrándose dentro de los términos ya que tuve que reclamar el oficio el 9 de agosto de 2024 en las instalaciones de la CRQ) se me ha vulnerado el derecho al debido proceso, por lo tanto, la **Resolución No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferida por el subdirector de regulación y control de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO- CRQ** debe ser revocada y deberá devolverse el trámite a la etapa de evaluación técnica, en garantía de **MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO**.

**2. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ADOLECE DE FALSA MOTIVACIÓN
POR ERROR DE HECHO:**

La doctrina jurisprudencial ha explicado el anterior cargo de la violación distinguiendo el error de hecho y el error de derecho, así:

"(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que **"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"**

La Sección Tercera al respecto indicó que: **"La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. 1 [cita de cita: 1 Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, expediente 5501, Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola]. (Negrilla fuera de texto)**

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación".

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad."

17

También ha dicho que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad".

Conforme a lo brevemente expuesto, es evidente que el fundamento del acto administrativo **IMPUGNADO**, no es legal, toda vez que es falso (por error) la situación que sustenta dicho acto administrativo impugnado, al manifestar que dentro del plazo otorgado no presenté la información faltante, puesto que reposa en el expediente el memorial E09449-24 de fecha 9 de septiembre de 2024, con sus respectivos anexos, ya que como se ha dicho el correo electrónico enviado por su despacho el 25 de julio de 2024 no contenía el requerimiento oficio 010237-24 ni ningún tipo de archivo adjunto y fui yo quien tuve que presentarme en forma personal a las instalaciones de la CRQ a reclamar dicho oficio el día 9 de agosto de 2024 fecha en la cual empezaron a correr los términos para su cumplimiento.

Por lo anterior, dicha incongruencia hace que el acto impugnado sea ilegal y que se haya vulnerado el artículo 29 de la constitución política de Colombia, Por lo tanto, debe ser revocado y deberá devolverse el trámite a la etapa de evaluación técnica.

3. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ADOLECE DE FALTA DE MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO:

Con respecto a la falta de motivación, el Honorable Concejo de Estado, ha reiterado la necesidad de que los actos administrativos sean motivados; precisamente la sentencia de 23 de enero de 2014, sobre la motivación de las decisiones de la Administración, expuso:

"Motivación de los actos administrativos. Constituye un elemento necesario para la existencia de un acto administrativo que haya unos motivos que originen su expedición y que sean fundamento de la decisión que contienen. Es decir, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión. Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte motiva o considerativa del acto. En todo caso aunque no se manifiesten expresamente los motivos debe existir una realidad fáctica y jurídica que le de sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto", representados por lo general en diferentes documentos como estudios, informes, actas, etc"

La falta de motivación plantea al Juez un problema de valoración directa del cuerpo o contenido del acto para determinar si se expresan o no las razones para su expedición y si lo dicho es suficiente para tener como motivación".

Criterio Jurisprudencial sobre la motivación de las decisiones administrativas:

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

En sentencia de unificación, la H.Corte Constitucional, ha retomado los criterios constitucionales que han de tenerse en cuenta con relación a la motivación de los actos administrativos, en ella, menciona lo dicho en la sentencia de la Sala Plena SU- 250 de 1998 **en la cual ya había unificado la jurisprudencia sobre motivación de los actos administrativos, señalando que el deber de motivación es la mejor forma de distinguir lo discrecional de lo arbitrario y se fundamenta directamente en preceptos de orden constitucional como:** a.) La Cláusula de Estado de Derecho, la sujeción a la legalidad de los poderes públicos y la prescripción de la arbitrariedad (Art. 1 C.Pol), así mismo, agrega como ya lo había dicho en ocasión anterior (Sentencia C-371-99, sobre el artículo 35 C.C.A.), que la motivación del acto administrativo, permite información al juez para ejercer el control jurídico de los actos y así constatar si éste se ajusta al ordenamiento jurídico y corresponde a los fines señalados en el mismo; b.) La garantía al Derecho de Contradicción y Defensa, como componente del debido proceso (Art.29 C.Pol), en este sentido la motivación del acto administrativo permite el derecho de defensa de los particulares (Sentencia C-279-07); c.) Garantiza el Principio Democrático (Arts. 123 y 209 C.Pol), en la medida que da cuenta al administrado de las razones por las que ha obrado en determinado sentido la administración (Sentencia C-525-95); d.) El Principio de Publicidad (Art. 209 C.Pol), como condición esencial del funcionamiento de la democracia y el Estado de Derecho (sentencias C-054-96, C- 038-96, C-646-06). **Finalmente, señala que la regla general es la motivación de las decisiones, y solo de manera excepcional se permite la adopción de decisiones discrecionales, discrecionalidad que no es absoluta sino relativa** (sentencia C-734-00), **en tanto siempre deberán apreciarse las circunstancias de hecho.** Así todas las decisiones, regladas y discrecionales, deben ser ajustadas a los fines de la norma y deben guardar proporcionalidad a los hechos que le sirven de causa. En la sentencia C-371 de 1999, la Corte Constitucional se ocupa de estudiar la constitucionalidad del artículo 35 C.C.A., el cual dispone que las decisiones adoptadas deberán tener una motivación siquiera sumaria. Allí señaló como lo ha recogido de vieja data esta Corporación, que la motivación implica una garantía de los gobernados a conocer las razones en que se fundan las decisiones de la administración que afectan sus intereses y constituye el instrumento de control que relaciona la decisión con los hechos y la normativa. Señaló la Corte, que el artículo 35 C.C.A., establece un tan solo un mínimo exigible a quien profiere el acto y que ello resulta imprescindible para la validez del mismo, además, importa la necesidad que el asunto se resuelva de fondo, poniendo término a toda incertidumbre, e implica adicionalmente que iniciada la actuación por derecho de petición se resuelva sobre todo lo planteado. **En sentencia T-552 de 2005, señaló que la motivación es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo imponen a la administración, quien se ve obligada a exponer las razones de hecho y derecho que determinan su actuar en un determinado sentido, ello en sí mismo, constituye un límite a la discrecionalidad de la administración.** Agrega que los considerandos del acto administrativo deberán dar cuenta **i.) De las razones de hecho circunstanciadas, ii.) De las razones de derecho (que sustenten de manera suficiente la adopción de una determinada decisión adoptada).** **Concluye así la Corte Constitucional que un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no exponerse las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer la importancia de la motivación de los actos administrativos, como garantía de que los destinatarios de los mismos puedan conocer las razones en las que se funda la Administración al adoptar**

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

decisiones que afecten sus intereses generales o particulares (sentencias T-018-09, C-734 de 2000). Así las cosas, ha sido consistente en señalar que la regla general en materia de actos administrativos es precisamente que éstos sean motivados, de tal manera que se expresen los motivos o causas que sustentan la actuación de la Administración (sentencia SU-250 de 1998). Por otra parte, el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, ha establecido que el motivo o causa del acto administrativo, corresponde a las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso inducen a su expedición, o la determinan, puesto que la Administración no puede actuar caprichosamente, siendo las actuaciones administrativas fundamentalmente regladas. Considera por otro lado, que la motivación del acto, no es "un simple requisito meramente formal, sino de fondo" (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Señala, que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, por el contrario, ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. El acto de la administración obedece a unas circunstancias fácticas y legales anteriores a su expedición, las cuales deben ser expresadas en el cuerpo de la decisión, salvo excepción legal, con el objeto de que los afectados con el acto conozcan las razones que influyeron para su expedición, ya que "la administración no puede actuar caprichosamente, sino que por el contrario, debe hacerlo respondiendo a las circunstancias de hecho y derecho que en cada caso correspondan", la motivación debe incluir así, la totalidad de los aspectos y como reiteradamente lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia, no se cumple con cualquier fórmula de carácter general (llamadas comodín o passe-partout, que son aquellas que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se decide), sino que ella ha de ser suficiente, esto es ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, en cada caso concreto. Así queda claro, que la falta de motivación del acto administrativo o cuando son motivados de un modo insuficiente, da lugar a la invalidez del acto.

En respaldo de lo anterior, baste transcribir apartes de la sentencia T-964 de 2009, de la H. Corte Constitucional:

"3. Los actos administrativos no motivados o motivados de un modo insuficiente violan el derecho de los administrados al debido proceso, pues debilitan las posibilidades reales de cuestionarlos adecuadamente. Además, violan el deber de la administración de adelantar las actuaciones con sujeción al principio de publicidad, Violación del derecho al debido proceso en el caso concreto (...) 3.1. La administración pública está al servicio de los intereses generales, y en sus actuaciones debe sujetarse a diversos principios. Según el artículo 209 de la Constitución, uno de los estándares que deben orientar la función administrativa es la "publicidad" (art. 209, C.P.). **El deber de publicidad se materializa de distintas formas, pero quizás una de sus más relevantes manifestaciones es el deber de hacer públicas las razones que la conducen a adoptar una decisión, especialmente cuando ella supone la frustración de un interés de los gobernados (...)** 3.2. La razón para que ese deber se cumpla, está cifrada en un derecho constitucional fundamental altamente valioso en un Estado de Derecho, y es el que tiene toda persona a ejercer su "su derecho a la defensa" (art. 29, C.P.). **El nexo que existe entre el deber de la administración de hacer públicas las razones de sus actos, y el derecho de las personas a conocerlas para ejercer la defensa, es de**

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

tipo lógico, pues sólo es posible ejercer una defensa adecuada de los derechos cuando se conoce cuáles son efectivamente las razones que condujeron a la administración a desconocerlos o menoscabarlos, según el caso. Pero, desde luego, ese derecho no sólo se desconoce cuándo por completo se desobedece el deber de motivación, sino también cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas para sustentar una decisión".

En vista de lo anterior, para el caso concreto el acto administrativo impugnado adolece a simple vista de falta de motivación por error de hecho, puesto que NO se pronuncia frente a lo argumentado por la suscrita con relación al memorial radicado E09449-24 de fecha 9 de septiembre de 2024 en el cual además de dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte de la entidad puso en conocimiento que en el correo electrónico del 25 de julio de 2024 NO SE ADJUNTÓ EL REQUERIMIENTO, ni oficio alguno, por lo que tuve que acercarme a las instalaciones de la CRQ el día 9 de agosto de 2024 a reclamar el oficio 010237-24, fecha en la cual empezaron a correr los términos para dar cumplimiento de dicho requerimiento, generando dudas e incongruencia y por tanto, no solo profirió una decisión equivocada y con el debido respeto "caprichosa", sino que en todo caso, se nos ha privado de la posibilidad de conocer en el caso particular y concreto las razones técnicas y jurídicas por las que se niega el permiso de vertimientos, lo que constituye como se ha dicho, una violación a nuestro derecho de contradicción y defensa como parte integral del debido proceso.

Si bien es cierto, se ha señalado que la motivación del acto puede darse por vía de remisión a los documentos técnicos obrantes en el expediente, estos deben ser motivados, fundamentados, analizados y manifestado concretamente en el acto administrativo, lo que no se denota en el caso concreto, pues no basta con manifestar que no se presentó la documentación, de hecho, ni siquiera se hace referencia ni se menciona el memorial E09449-24 de fecha 9 de septiembre de 2024. su despacho argumenta que no se presentó nada básicamente, lo cual vulnera mis derechos fundamentales.

Conforme a lo brevemente expuesto, es evidente que el fundamento del acto administrativo auto **impugnado**, no es legal, toda vez que, resulta infundado y contrario a la realidad, por lo tanto, debe reponerse.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, la **Resolución No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferida por el subdirector de regulación y control de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ** deberá reponerse, y devolverse a la etapa de evaluación técnica, en cumplimiento del artículo 29 de la constitución política de Colombia y los principios administrativos de economía, celeridad, transparencia, etc, establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011

Basándome en lo anterior me permito realizar las siguientes:

II. PETICIONES

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

PRIMERA: solicito con todo respeto, que se **REVOQUE la Resolución No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISSE AGUAS RESIDUALES POMESTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1 LOTE I LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferida por el subdirector de regulación y Control de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ**.

SEGUNDA: solicito que, como consecuencia de lo anterior, se proceda a devolver el trámite a la etapa procesal de evaluación técnica y se continúe con el respectivo trámite de solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales en poder de la **SUBBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ:**

El expediente Administrativo completo radicado No. **6605-24**, contentivo de estas diligencias que reposa en su despacho, con el cual de prueba que mi representada si dio cumplimiento al requerimiento 010237-24.

1. DOCUMENTALES QUE APORTO:

solicito se decreten, practiquen e incorporen las siguientes pruebas documentales:

1. Pantallazo del correo electrónico de fecha 25 de julio de 2024 enviado por la CRQ con el cual pruebo que en dicho correo electrónico no fue notificado en debida forma ya que no se adjuntó por parte de su despacho el requerimiento técnico 010237-24, por lo que tuve que presentarme en forma personal a las instalaciones de la CRQ a reclamarlo el día 9 de agosto de 2024. y que cumplí el requerimiento dentro del término legal.

2. Memorial E09449-24 de fecha 9 de septiembre de 2024, presentado por la suscrita, con lo cual demuestro lo siguiente:

- se advirtió a la CRQ que el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2024 no contenía el requerimiento (oficio 010237-24), por lo que tuve que presentarme en forma personal a las instalaciones de la CRQ a reclamar dicho oficio el día 9 de agosto de 2024. y que cumplí el requerimiento dentro del término legal.
- Di cumplimiento al requerimiento dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, es decir un mes, contabilizado desde el 9 de agosto de 2024, fecha en la cual me presente en forma personal a reclamar el oficio que no me llegó al correo electrónico al 9 de septiembre de 2024).

2.PRUEBAS DE OFICIO POR PRACTICAR:

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Solicito de manera respetuosa a su despacho se decrete, practique y practique la siguiente prueba:

22

Solicito se realice una revisión el correo electrónico (correspondencia) de la CRQ, específicamente del mensaje correo electrónico enviado el día 25 de julio de 2024 a las 15:13 al correo electrónico daniel.osorio9863@gmail.com, y que se certifique bajo la gravedad de juramento por el funcionario que corresponda que dicho mensaje no contenía archivos adjuntos, es decir, que no contenía el oficio requerimiento técnico 010237-24, para la práctica de dicha prueba solicito se me indique fecha y hora con el fin de estar presente en la revisión del correo electrónico de la entidad.

con lo anterior pretendo probar que el correo electrónico de fecha 25 de julio de 2024 no contenía el requerimiento (oficio 010237-24), por lo que tuve que presentarme en forma personal a las instalaciones de la CRQ a reclamar dicho oficio el día 9 de agosto de 2024 y que cumplí el requerimiento dentro del término legal.

V. ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la cual represento.

VI. NOTIFICACIONES

*las recibiré en la siguiente dirección electrónica:
daniel.osorio9863@gmail.com*

Del señor subdirector, con todo respeto,

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL.**

Atendiendo los argumentos del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que en efecto el acto administrativo efectivamente se notificó al correo electrónico daniel.osorio9863@gmail.com el 01 de octubre de 2024, a la señora DORA LUCIA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.929.541 quien actúa en calidad de PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola) identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-1557 y ficha catastral 63130000100030282000, ubicado en la vereda LA FLORESTA del municipio de CALARCÁ QUINDÍO, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2266 del veinticinco (25) de septiembre de 2024, por medio de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, esta subdirección se permite pronunciarse en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Frente a los argumentos plasmados por la recurrente, resulta pertinente advertir que una vez estudiado de nuevo el expediente y los argumentos que dieron origen a la negación, como los expuestos por la recurrente esta Subdirección se permite manifestar que, se consultó con la empresa de mensajería ESM- logística S.A.S, la guía por medio del cual se realizó envío del requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos, pudiéndose evidenciar que efectivamente tal y como lo manifiesta la recurrente el correo se encontraba sin archivo adjunto. (Guía que reposa en el expediente).

23

Por lo anterior, y con el fin de no violentar el debido proceso, y de ser evaluados y tenidos en cuenta los documentos que fueron aportados el día 09 de septiembre de 2024, a través de radicado N° 09949-24 ,por la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**, esta Subdirección encuentra pertinente reponer la resolución No. 2266 del 25 de septiembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PRETENSIONES

1. Con el fin de ser garantes, se considera pertinente reponer la resolución No. 2266 del 25 de septiembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por lo argumento expuestos con antelación.
2. En igual sentido se considera pertinente devolver el expediente de la solicitud de permiso de vertimientos a la etapa de revisión de anexos técnicos, con el fin de continuar con el debido proceso.

DE LAS PRUEBAS

De las pruebas que reposan en el expediente, y de las que fueron aportadas por la recurrente se pudo constatar que efectivamente el requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos con radicado de salida N° 010237 del día 25 de julio de 2024, no fue adjuntado al envío del correo electrónico tal y como se pudo constatar con la empresa de mensajería ESM- logística S.A.S, en la guía que reposa en el expediente y que se pretender hacer valer como prueba dentro del recurso de reposición.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

De las pruebas de oficio, que la recurrente deseaba que se practicaran considera esta Subdirección que una vez estudiadas todas las pruebas, que reposan en el expediente y que fueron allegadas por la señora Dora Lucia, no es necesario escuchar bajo la gravedad de

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

juramento al funcionario encargado de enviar el requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos con radicado de salida N° 010237 del día 25 de julio de 2024, toda vez que ya quedo probado que efectivamente este documento no fue adjuntado en el envío del 25 de julio de 2024.

Visto lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

25

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...

26

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

27

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

28

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

29

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“ El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **6605 de 2024**, se devuelva a la etapa procesar de revisión de anexos técnicos tal y como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA**, (Granja Avícola) identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**, contra la

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Resolución número 2266 del 25 de septiembre de 2024, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando devolver el expediente a la etapa de revisión de anexos de documentos técnicos, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5., del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

31

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCA QUINDÍO**.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

RESUELVE:

32

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 2266 del 25 de septiembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa de revisión de anexo de documentos técnicos allegados al expediente 6605 de 2024 el día 09 de septiembre de 2024, a través del radicado N° 09949-24 para continuar con la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO el presente acto Administrativo a la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDÍO**, el cual según la información aportada en el recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico daniel.osorio9863@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 2588 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2266
DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

33

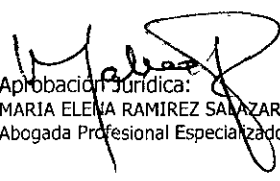
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



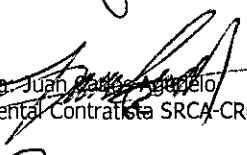
JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



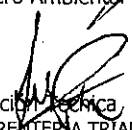
Proyección jurídica
VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA-CRQ.



Aprobación jurídica:
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16.



Revisión Técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental Contratista SRCA-CRQ.



Aprobación Técnica
JEISSY RENTERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10